

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.
 Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tubiere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23 El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en ámbitos ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con espresion de si se convienen ó no los interesados

Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion; está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Quando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las Provincias de Ultramar podrá ser doble la multa,

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este asi sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Quando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en orden; y si fuere demandado ó

demandante el Ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliación al juez de paz del pueblo más inmediato.

29. Los jueces de paz y las demás personas que concurren á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos reales de vellón á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se evite cuanto sea posible los pleitos y disenciones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras más litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son además jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevención con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unos y otros en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará también el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán también como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los Pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia;

y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los Alcaldes y los tenientes de Alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas, así civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere más conveniente al mejor servicio cometerlas á otras personas de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante le señalaren las leyes y reglamentos.

CAPITULO III,

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles y criminales que en el ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, incluso las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose

los obo.

Dilig.

olame
jurisdi
de Gu
mento
mercio
nes co
casas
reglan
y a las
vere l
37.
en las
de hall
juzgad
deban
nacion
rectiv
cion se
de Cas
juzgad
miento
Los
semeja
el art
tieren
38.
cuanc
tales
causa
en ot
comet
instan
en ig
hacer
una r
te cu
39.
instan
la pe
parte
atrib
vo ó
40.
cia c
calde
y neg
comp
trado
cono
que p
ticult
adya
I
obse
que
citac
4
tida
dan
vedi
Rec
los j
form
mit
de l
hay
ant
res

lamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los estatutos de las Córtes, á los juzgados especiales de comercio ó de mineria, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancias se reservan por este Reglamento al Tribunal supremo de España é Indias y á las Audiencias, y las que, en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuación en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposición soberana, posterior á la estincion de los concejos de Castilla y de Indias, autorice espresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavia.

38. Sin embargo de lo prescrito en el artículo 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, sino mediare real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias á petición de su fiscal cada una respecto á su territorio pero dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el artículo 31; y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en dicho artículo, no escedan de 25 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en el precedente artículo, no escedan en la península é Islas adyacentes de los 40, y en las Indias de los 100, se seguirán en la forma que prescribe la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la cita-

da ley, ó el de nulidad para ante la Real audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y espresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si interpusiere apelacion para ante el ayuntamiento sobre dicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho dias de habersele pasado los autos, el ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que esponer, ó intentar en probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex equo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá así el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulidad, no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido, preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demandas civiles de mayor cuantia pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones á la Audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquia fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumárisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellas resi-

Melid

dan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del art. 32, aunque no sean contenciosas.

Causas con tra los Jue.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

Certificac. o conciliac.

47. Fuera de los casos esceptuados en el art. 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

Demandas

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al orden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4.º de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Terminos y quando se pueden pro mover en lo in

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1.ª y 4.ª, tít. 3 lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1.ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los terminos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconveniciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos terminos sino por causa justa y verdadera que se exponga y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Articulos

Tercera. Que se admitan otros artículos de previo y especial pronunciamiento de los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Term. de que se admite prueba

Cuarta. que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito ni para las provanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del maximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesto necesidad que se espese en el proceso.

(Se continuará.)

AVISOS.

Intendencia de la Provincia de Santander.—En los dias nueve, diez y seis y veinte y tres del próximo mes de Noviembre se sacará á pública subasta, en una de las piezas del edificio Aduana de esta Ciudad, el arriendo de la renta sobre consumos de aguardiente, y licores

en todas y cada una de las Jurisdicciones de esta Provincia, durante el año de 1836; segun el pliego de condiciones, que estará de manifiesto desde las once del dia hasta las dos de la tarde. Santander y Octubre 20 de 1835.—Vicente María Jaudenes.—Tomas de Prida y la Carrera Secretario.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.—No permitiendo las circunstancias que se retrase por mas tiempo la formacion de la Diputacion Provincial, y siendo vergonzosa la indolencia de muchos pueblos que todavia no han verificado las propuestas para concejales de los nuevos Ayuntamientos, ó por lo menos no me las han presentado; prevengo á los morosos, que sino me las presentan en todo lo que falta del corriente mes, á fin de que aquellos se hallen posesionados cuando circule la órden para elegir los Diputados de provincia, les parará perjuicio y se tendrán como no existentes. Santander 24 de Octubre de 1835.—José de la Cantolla.

D. Salvador de Otero, intendente ministro principal de Marina de este apostadero &c. Hago notorio que habiéndose sacado por tercera vez á pública subasta de orden de S. M. la Reina Gobernadora el suministro de utensilio á la tropa de Marina de este apostadero por término de tres años sin que se verificase resultado alguno en el dia 25 de Setiembre próximo pasado señalado para celebrarlo nuevamente, acordó la Junta se vuelva á publicar por edictos como se hizo antes en todas las provincias marítimas de la comprension de este dicho Apostadero y ademas en Madrid, Cartagena y Cádiz dando noticia en ellos que el segundo remate será el 17 de Noviembre siguiente y el tercero el 27 del mismo de once á doce de la mañana en la Comandancia general de esta Capital. Y para que llegue á noticia de todos espido el presente. Ferrol y 6 de Octubre de 1835.—Salvador de Otero.—Por mandado de S. S.—Vicente Gonzalez, escribano de diligencias. Es copia.—Cano.

Santander 23 de Octubre de 1835.—La compañía cómica de esta ciudad constante en su decision por la causa de la libertad dió en el dia de ayer una funcion destinando sus productos á los gastos de la guerra de las provincias del Norte, y hoy ha entregado en el Gobierno civil 2164 rs. vn. recaudados con este motivo. Es tanto mas loable este generoso desprendimiento, enanto que por notoriedad sabemos la estrechez en que se hallan la mayor parte de sus individuos; y si este patriótico ejemplo es imitado por la generalidad de los buenos patriotas de esta provincia no dudamos que podrán recaudarse sumas de alguna consideracion particularmente en la capital.

Por la oficina del corredor D. Fausto de la Cabaña, se despachan con destino al puerto de la Habana los bien conocidos bergantines el Fidel, su capitan D. José María de Ugarte, y el nuevo Carlos, capitan D. Manuel de Llantada, admiten pasajeros en cámara y proa para lo que tiene buenas comodidades. El primero quedará despachado para el 2 del próximo Noviembre y el segundo del 8 al 10. Los que gusten pasar á dicho puerto, como pasajeros se presentarán en dicha oficina en la calle de la Rivera de esta ciudad para tratar sobre el costo de su pasage.

IMPRESA DE MARTINEZ.